



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 110010204000020230193200
Radicado interno 133410
Sala Plena- Tutela primera instancia
Ricardo Guzmán Ávila

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. RICARDO GUZMÁN ÁVILA, presenta demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso penal 73408-31040-01-2000-00078-00 adelantada en su contra por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas.

2. En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

2.1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades accionadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué – Picalaña y a todas las partes e intervinientes en el proceso penal en cita, en calidad de terceros con interés legítimo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. PRUEBAS

3.1. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, además de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela, deberá informar si tiene solicitudes (*libertad condicional, permiso de hasta 72 horas*) pendientes por resolver, relacionadas con el sentenciado RICARDO GUZMÁN ÁVILA.

3.2. Admítase como pruebas los documentos anexos al libelo.

4. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria